



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada Sustanciadora

Riohacha (La Guajira), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°053

RAD: N° 44-001-31-05-001-2022-00128-01. Proceso Ordinario Laboral. Demandante: DOLKA PATRICIA MAESTRE CÓRDOBA contra PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.
--

1. OBJETIVO:

Decidir el recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto por la Dra. Milagros Paternina Martelo, quien actúa como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, contra el auto del 14 de agosto de 2023, mediante el cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación el 28 de junio de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia calendada el 15 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira profirió fallo de primer grado el 15 de febrero de 2023, decisión que fue confirmada en su totalidad mediante sentencia del 28 de junio de 2023.

De la anterior decisión, la apoderada sustituta de la Administradora de Pensiones – Colpensiones interpuso recurso de casación, cuya concesión fue negada por este Tribunal bajo las consideraciones que se desarrollaron en auto del 14 de agosto de 2023.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial presenta el recurso de reposición en subsidio de queja que nos convoca.

3. EL RECURSO:

El recurso es fundamentado ratificando precedente jurisprudencial; “(...) las sentencias CSJ AL 53798, 13mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1226-2020 y CSJ AL1401-2020, al precisarlo siguiente: “tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional aparecen dentro de la sub-cuenta creada por el FONDO a nombre del afiliado, recursos que si bien deben ser administrados

por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS” De modo tal que este Honorable Tribunal estima que se torna improcedente el recurso extraordinario de casación al imponer sea COLPENSIONES solo la obligación de recibirlos recursos provenientes del RAIS, sin advertirse la suma graviminis que atañe probar en estos casos”.

Continúa manifestando que, aunque la orden impartida a Colpensiones fue eminentemente declarativa “(...) *esta acarreará eventualmente el reconocimiento de un derecho pensional a su cargo y, por ende, de carácter patrimonial en cabeza de esa administradora pública de pensiones, siendo este el verdadero propósito de este proceso, pues se duele la parte actora de que la mesada a recibir en el RAIS será menor de la que le pudiera corresponder en el RPM.*”.

En ese orden de ideas, sostiene que “(...) *al tener que reconocer una prestación económica, que es el fin ulterior de estos procesos de ineficacia, se atenta contra el principio de sostenibilidad financiera, siendo posible cuantificar el perjuicio que sufriría Colpensiones, que no sería otro que el valor de la diferencia entre las mesadas pensionales de ambos regímenes.*”

De esta forma, y realizando los cálculos matemáticos pertinentes, considera que con la decisión fustigada, “visto que la diferencia resultante entre lo que recibiría en PORVENIR S.A y en el RPM ascendería a \$317,813 (\$1’477.813-\$1.160.000). Y, habida cuenta que la demandante, al tener 52 años (nació el 14 de enero de 1971) su probabilidad de vida es de 34.3 años (conforme a la Resolución N° 1555 de julio 30 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia). Luego entonces lo anterior, el cálculo del perjuicio que sufriría COLPENSIONES podría ascender a \$141,712,816 (\$317,813*13*34,3)”.

CONSIDERACIONES:

En lo que respecta al recurso de reposición, tenemos inicialmente que bajo los términos del artículo 63 del CPT y de la S.S.: “(...) *procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*”.

De esta forma, el mentado recurso debe interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia que se fustiga, cuando quiera que la misma sea notificada por Estado.

En el caso de la referencia, el auto objeto del recurso que nos ocupa; es decir, el fechado 14 de agosto de 2023, fue notificado a través de Estado N°113 del 15 de agosto de 2023, lo que indica que la parte interesada contaba hasta el 17 de agosto de los corrientes para la interposición del recurso de reposición; y siendo que en la presente y tal como se desprende de la constancia secretarial que antecede, el recurso fue impetrado en oportunidad legal, procede su estudio de fondo.

.- Respecto el recurso de reposición.

Se itera entonces que, conforme al artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente desde el 09 de junio de 2002, que modificó el artículo 86 C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia en materia laboral procede cuando el interés para recurrir excede 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

La estimación pecuniaria debe ser tasada, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, por ello, aunque resulta minuciosa la cuantificación surtida por la recurrente para establecer el **eventual** perjuicio económico al que se vería enfrentada la Administradora de pensiones que representa, lo cierto es que no resulta plausible reponer la decisión adoptada mediante auto del 14 de agosto de 2023.

En un reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia en auto AL1880-2023 con ponencia del Dr. Gerardo Botero Zuluaga, reiteró lo siguiente:

“En ese orden, se advierte que la orden impuesta a Colpensiones, que en este caso es la recurrente, se circunscribió, exclusivamente, a aceptar el traslado y tener vigente la afiliación de la actora al régimen de prima media con prestación definida, sin que se advierta la exigencia de erogación alguna, cuantificable pecuniariamente, que perjudique a la parte que recurre, por lo menos, en los términos en que fue proferida la decisión.

Significa lo anterior, que el Tribunal incurrió en una equivocación, al cuantificar el interés económico de dicha Administradora, teniendo en cuenta el eventual reconocimiento de un derecho pensional, que no se discute en el caso de narras, en razón a lo expuesto en la presente providencia, pues la recurrente no ha de reconocer un derecho pensional, en tanto allí no se ordenó, menos debe hacer devoluciones, exclusivamente, se le dispuso aceptar a la señora Cano García, en el régimen de prima media, con todas la prerrogativas, como si nunca se hubiera desafiliado de la entidad. (AL5492-2022).”

Así, aplicado lo anterior al caso concreto se puede concluir, nuevamente, que la entidad COLPENSIONES no cuenta con el interés económico para recurrir en casación, por cuanto *“(...) la recurrente en casación solo recibirá los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y ello no constituye agravio alguno, resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir. Además, tampoco demostró que del fallo derive algún perjuicio o erogación para Colpensiones y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la suma gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero (...)”*¹.

En ese sentido, no accederá la Colegiatura a reponer la decisión adoptada el 14 de agosto de 2023.

.- Frente al recurso de queja propuesto de forma subsidiaria.

Sobre el recurso de queja consagrado en el artículo 68 del CPTSS, modificado por el artículo 52 de la Ley 712 de 2001, se tiene que este procede «[...] ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación»; sin embargo, la norma en descripción no contiene una regulación específica en lo que concierne a la interposición, trámite y resolución del mismo, por lo que bajo los términos del artículo 145 del CPTSS debe acudir a lo dispuesto para tal fin en la normativa procesal civil.

Al respecto, el artículo 353 del Código General del Proceso dispone:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. AL4652-2021 Radicación n.º 90508 del 04 de agosto de 2021. MP. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR.

Rad: 44-001-31-05-001-2022-00128-01.
MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. ”.

Por lo anterior, siendo que a través del recurso de queja se fustiga el auto que niega el trámite del recurso de casación, ineludiblemente resulta procedente su concesión.

Así las cosas y sin hacer mayores pronunciamientos, esta Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por este Tribunal el día 14 de agosto de 2023, mediante el cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la Dra. Milagros Paternina Martelo, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de conformidad con la motivación que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto de forma subsidiaria por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, contra el auto del 14 de agosto de 2023, mediante el cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d429ca0b2b5ba262bba46a4976b235199c8954bd342daddbd2941d7dc24dcec3**
Documento generado en 29/08/2023 03:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>